



*Poder Judicial de la Nación*  
JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

//-Pcia. Roque Sáenz Peña.- PJYH

**Y VISTO:** Para resolver en esta causa: **FRE 3493/2020**  
**IMPUTADO: PASCUA, LILIANA DEL CARMEN s/INFRACCION ART. 303**  
**INC. 1 y INFRACCION ART. 303 INC. 2 B; y**

**CONSIDERANDO:**

**1.- REQUERIMIENTO FISCAL:** Que el Fiscal Federal formuló requerimiento de instrucción formal contra LILIANA DEL CARMEN PASCUA, como **autora del delito de Malversación de caudales públicos (art. 261° CP), en concurso real (art. 55° CP), con Enriquecimiento ilícito (art. 268 2° punto), Lavado de dinero (art. 303° CP), todos del Código Penal y defraudación contra la administración pública.-**

Expresa que la causa se inicia, por los hechos que denunció y amplió su denuncia en su oportunidad el Diputado Provincial, Alejandro Gabriel Aradas, que dieron inicio a las actuaciones de referencia; por los hechos que salieran a la luz mediante la noticia periodística de fecha 28 y 29 de septiembre de 2020, publicada en el portal de noticias INFOQOM.COM, que decía: "*En el año 2013 el gobernador Jorge Capitanich anunciaba la construcción de 10 viviendas para el paraje La Viruela, que fue desbastado por un tornado. Pero la intendente pepista, Liliana Pascua, relocalizó las mismas para construirlas en el ejido de Enrique Urien y finalmente fueron entregadas en el año 2016. Aquellas viviendas que estaban destinadas a familias muy humildes de pueblos originarios, terminaron siendo ocupados por la propia intendente Liliana Pascua, la segunda por su cuñado, la tercera por su tío, la cuarta por la madre, la quinta fue adjudicada a la ex presidenta del Consejo Deliberante. Es decir; a Vargas, José Víctor, hermano del actual Presidente del Consejo que es la pareja de L. Pascua; Liliana Pascua,*



*Zalazar, Sixto Irineo Subsecretario de gobierno, tío de la intendente y hermano del cuatrero Evaristo Bernardino Zalazar., Ibarra Orlando Diego, Pascua, Adela Palmira, madre de la intendente, Szulak, Adela, ex presidente del Concejo Deliberante, en dos oportunidades. Así, está a la vista la remodelación de dicha vivienda, construyendo una segunda planta pasando a poseer dos casas, por lo tanto no cumple los requisitos para acceder a vivienda sociales de emergencia hídrica y pueblos originarios Viviendas emergencia hídrica (similar a las viviendas AIPO) y pueblos originarios, los mismos son poseer escasos recursos y sin relación de dependencia. La maniobra es increíble, pero también inaceptable, de 10 viviendas, 4 quedaron en el clan familiar. Lo peor de todo es que esas viviendas son destinadas a familias de escasos recursos, sin recibos ni ingresos en blanco. Ni la intendente Liliana Pascua, ni su familia o familiares encajan en los requisitos para acceder a ellas. De lo corroborado en lo mencionado en las citadas notas periodísticas el MPF con marcada certeza, la existencia primeramente de un programa de viviendas denominado "PROGRAMA FEDERAL DE VIV. Y MEJORA DE HABITAT PUEBLOS ORIGINARIOS Y RURALES", que en virtud de dicho programa se enviaron cuantiosos fondos a la Municipalidad de Enrique Urien, destinados a la construcción de viviendas para pobladores de pueblos originarios y rurales. Todo ello motivado por un pedido tramitado oportunamente en el año 2012 por quien sería el Director de Desarrollo y Promoción Social de la Municipalidad de Enrique Urien, Sr. Pérez Marcelo, donde informa el Temporal de viento ocurrido a fines de noviembre de 2012, en el paraje "La Viruela" - Enrique Urien, resultado afectadas varias viviendas, y a su vez solicita ayuda extraordinaria para atención de "emergencia". Partiendo de esta base, , dichos montos fueron girados al Municipio de Enrique Urien y en virtud de ellos fueron edificadas varias construcciones que básicamente no se ajustan a lo normado en dicho plan, ya que difieren sustancialmente con las características austeras que*





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA  
*son medulares en las viviendas de este tipo ya que sin ir más lejos, la habitada por la Sra. Pascua es de dos pisos lo que evidencia las profundas divergencias que existen con el plan que las motivó; amén del hecho de haber sido adjudicadas en forma irregular, y "RELOCALIZADAS" en un lugar distinto del originalmente señalado en el respectivo pedido, dándole a las mismas una aplicación y destino diferente a aquella que estuvieren destinadas, objeto de la presente solicitud de investigación.*

*Otro capítulo aparte, es la propiedad que ostenta la Sra. Pascua Liliana, ubicada en la ciudad de Villa Ángela, identificada en catastro como: Circ. 1 - Sec. E-MZ. 24- Pc. 13, con una superficie de 400 m<sup>2</sup>, valuada estimativamente en más de 30 millones de pesos, como la intendenta en un municipio de tercera categoría como es Enrique Urien puede costear, primeramente, la compra del terreno en el año 2016 y posteriormente a ello la fastuosa construcción emplazada en ella en un corto plazo, teniendo un ingreso de intendente de tercera categoría, y con la posible conformación de facturas apócrifas con factureros a nombre del Sr. AYALA, "EL CONSTRUCTOR", y montos elevados e cuentas corrientes de varios corralones de la vecina localidad de Villa ANGELA como ser "Bracamonte" y "Hierros Kenedy".*

Atento los dichos del Diputado Aradas, el Ministerio Público Fiscal impulsó las medidas investigativas propuestas en el Requerimiento de Instrucción del 05/03/2021, a los fines de esclarecer los hechos denunciados. En razón de ello, respecto a las diez Viviendas destinadas a los pueblos originarios y rurales, obran en las constancias del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia de Chaco, que, el acuerdo entre el Municipio de Enrique Urien y dicho Instituto, se efectuó mediante resolución del 28/05/2012, donde se estableció un monto de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000), dividiendo doscientos diez mil pesos (\$210.000)



para cada vivienda. Asimismo, el convenio específico suscripto el 28/05/2013, por el IPDUV y por el Municipio de Enrique Urien, representante Liliana del Carmen Pascua, confirma la ejecución de la obra en cuestión por los montos mencionados en un plazo de cinco meses. Es así que, por lo expuesto cabe distinguir que existen facturas, las que serían falsas, algunas de ellas las que nombró el diputado Aradas en su denuncia, pertenecientes a Bruno Emanuel Ayala, quien nunca habría emitido esas facturas y que algunas de ellas están vinculadas al Programa de la Construcción de las diez viviendas para los pueblos originarios y rurales, sin dejar de mencionar que todas las facturas que habrían sido emitidas por Ayala, por supuestas obras de diferentes índoles, realizadas a favor del Municipio de Enrique Urien, serían falsas y que las mismas suman montos de casi quinientos mil pesos en período 2014. Ahora bien, de las declaraciones testimoniales recibidas el 29/03/2021, al Ex Secretario de Gobierno del Municipio de Enrique Urien, Fabián Domínguez, surge que hay diversos hechos que lo llevaron a presentar su renuncia por irregularidades y criterios que se manejaban con los que no estaba de acuerdo, entre ellos, mencionó que el contratista Bruno Emanuel Ayala, pidió trabajo en el Municipio de Enrique Urien, a los fines de prestar servicios de construcción, por lo que desde el Municipio le respondieron que se inscriba y le solicitaron su talonario de facturas, accediendo Ayala a ello, en consecuencia le dijeron que lo iban a citar, pero esto nunca sucedió y luego se encontró con la sorpresa de una intimación de AFIP, donde le cuestionaban las declaraciones juradas nunca realizadas por su parte, en relación a las facturas emitidas al Municipio de Enrique Urien. Asimismo, manifestó en la audiencia que lo que le llamó la atención, fue el cambio frecuente de Empresas o Cooperativas que ejecutaban trabajos en las mismas obras, según declaró, obras que no seguían su curso, o sea, no se seguían ejecutando, sin embargo, la Intendente, exigía que se sigan efectuando los pagos por esas obras, situación que lo llevaría a presentar su





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA  
renuncia. Del mismo modo el 29/03/2021, prestó declaración testimonial quien fuere Presidente de la Cooperativa “El Constructor” Limitada de Villa Ángela, Sr. Iginio Javier Gómez, quien expresó que dicha Cooperativa nunca le prestó ningún tipo de servicio a la Municipalidad de Enrique Urien y que por las facturas emitidas por la cooperativa “El Constructor Limitada” a dicho Municipio, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, le tomó declaración como damnificado. En consecuencia, Gómez presentó ante esta Fiscalía, el acta labrada por el Organismo Fiscal Administrativo, a los fines de la investigación. Que, el 30/04/2021, el Sr. Jorge Daniel Galarza, declaró en audiencia testimonial, que, tenía asignado el rol de Tesorero en la Cooperativa “El Constructor Limitada” de la ciudad de Villa Ángela, sin perjuicio de ello, adujo que como contratista, realizó trabajos vinculados a la obra de las diez viviendas de los pueblos originarios, para el Municipio de Enrique Urien y que dicho Organismo le quedó adeudando dinero, que desde el Municipio le sustrajeron un talonario de facturas perteneciente a él, el cual la Sra. Pascua se negaba a devolverle y que lo logró recuperar un día que ella no se encontraba en el Municipio, mediante uso de la fuerza y que en dicho talonario observó certificaciones que él jamás realizó. Según su testimonio es del caso resaltar que, las viviendas se efectuaron en tres partes, en la primera se encontraba cumpliendo funciones en el Municipio un sujeto identificado como Luis Banega, quien, según las constancias del Tribunal de cuentas, sería Jefe del Departamento de Tesorería Municipal y que el proyecto de realizar las mencionadas obras fracasó por motivo de que el dinero destinado por el Estado, a los fines de la concreción de las viviendas habría sido malversado. Teniendo en cuenta las declaraciones antes mencionadas, se corroboró que existen facturas emitidas por Bruno Emanuel Ayala y por la Cooperativa “El Constructor Limitada”, a favor del Municipio de Enrique Urien, además, existen ordenes de pagos y de servicios y cheques emitidos por el Municipio involucrado, a la orden de la Cooperativa



“El Constructor”, con endosos que serían falsos; todo ello, surge de la documental obtenida, que fue remitida por el Tribunal de Cuentas, por el Nuevo Banco del Chaco, como así, de los allanamientos realizados al Municipio de Enrique Urien. Siguiendo con el asunto que nos ocupa, es del caso apuntar que, de las constancias remitidas por el Tribunal de Cuentas, respecto a las irregularidades y observaciones que se hicieron al Municipio durante el período que Pascua reviste el cargo de Intendente, informó que hay diversas observaciones en distintos períodos y por montos en dinero variados. Finalmente, surge de las actuaciones remitidas por la Fiscalía de Investigación N° 3 de Villa Ángela, Chaco, que mediante la investigación y precisamente resultado pericial, medida que fue ordenada por dicha Vindicta Pública, se corroboró que la casa ubicada en la localidad de Enrique Urien construida dentro del "Programa Federal de Vivienda y Mejoramiento de Habitat de Pueblos Originarios y Rurales" se encuentra ocupada por la Sra. Intendente de dicha localidad, Sra. Liliana Del Carmen Pascua y que ha realizado importantes reformas a dicha vivienda a punto tal que esas modificaciones se ha traducido en una construcción completamente alejada de las mínimos lineamientos de construcción que prevé el plan o programa referido, ya que abusó de la confianza que lleva ínsito el programa referido en cuenta a la descentralización que se le otorgan a las autoridades de nivel local en el rediseño de políticas locales. Esto último fue pensado para que los órganos ejecutores en cada localidad (intendentes) pudieran modificar algunas estructuras internas y sistemas de gestión obsoletas para poder crear un conjunto general de directrices en el mejoramiento de una mejor ejecución. Todo esto, mediante abuso de confianza fue aprovechado por la Sra. Pascua Liliana Del Carmen que desvirtuó el fin del programa que era la construcción, ampliación y/o mejoramientos de viviendas e infraestructuras apropiadas a grupos de pobladores originarios y rurales en situación de criticidad, económicamente excluidos con factores bio-ambientales





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA desfavorables y en situación de riesgo donde la pobreza del hábitat reducen las capacidades de la población para enfrentar o superar los efectos perjudiciales de su situación en la reconstrucción de su hábitat y en las condiciones de vida adecuadas. Todo ello fue desvirtuado por la Sra. Pascua Liliana Del Carmen en beneficio propio modificando la vivienda a las cuales le ha añadido comodidades que exceden casi de modo obsceno los nobles fines que inspiró la creación del "Programa Federal de Vivienda y Mejoramiento de Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales", tales como sacando el techo original, construyendo una planta alta, construcción de baños adicionales, un mobiliario suntuoso si tenemos en cuenta los fines paliativos de la pobreza que inspiraban a la ley tales como la instalación de siete aire acondicionados. Como si esto fuera poco el delito citado se encuentra sobradamente probado con el grado de probabilidad que se requiere en esta etapa más si se tiene en cuenta que la Sra. Pascua Liliana a más de las irregularidades antes mencionadas, posee también otra vivienda en la ciudad de Villa Ángela, ubicado en calle Urquiza 875, la cual tiene calidad de construcción, mobiliario, superficie de metros cuadrados construidos y dimensiones del terreno que resultan infinitamente incompatibles con una persona en situación de riesgo, pobreza, económicamente excluida y/o en situación de criticidad. Considerando todo lo expuesto anteriormente y sospechando que, de todas las maniobras detectadas en razón de las facturas que suman montos muy elevados y más teniendo en cuenta el período en que se emitieron, como así, de las irregularidades y observaciones detectadas por el Tribunal de Cuentas, vinculados a dinero que el Municipio tenía que rendir y no lo hizo, de igual manera, respecto a las copias de los cheques enviados por el Nuevo Banco del Chaco, los que se habrían efectuado a la orden de la cooperativa "El Constructor Ltda.", siendo que el dinero producto de las facturas, las cuales fueron confeccionadas con el único fin de malversar el dinero plasmado en



las mismas, fondos pertenecientes al Estado, de igual modo, respecto a las irregularidades y observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas, que son de varios períodos y por diversos montos que también son fondos que pertenecen al Estado y atento que los testigos, quienes son nada más, ni nada menos que los contratistas que debieron realizar las obras y en consecuencia los montos de esas facturas, ser rendidas ante ellos y según sus dichos esas obras nunca fueron realizadas.

Teniendo en cuenta las declaraciones testimoniales recepcionadas en autos, se corroboró que existen facturas emitidas por Bruno Emanuel Ayala y por la Cooperativa “El Constructor” Limitada, a favor del Municipio de Enrique Urien, además, existen ordenes de pagos y de servicios y cheques emitidos por el Municipio involucrado, a la orden de la Cooperativa “El Constructor”, con endosos que serían falsos; todo ello, surge de la documental obtenida, que fue remitida por el Tribunal de Cuentas, por el Nuevo Banco del Chaco, como así, de los allanamientos realizados al Municipio de Enrique Urien. En suma, al caso apuntar que, de las constancias remitidas por el Tribunal de Cuentas, respecto a las irregularidades y observaciones que se hicieron al Municipio durante el período que Pascua reviste el cargo de Intendente, informó que hay diversas observaciones en distintos períodos y por montos en dinero variados. Así también al Sr. Fiscal le resulta importante mencionar que la Sra. Liliana del Carmen Pascua, se encuentra casada con Juan Domingo Vargas, quien actualmente revestiría el cargo de Presidente del Concejo (Ad-honorem) del Municipio de Enrique Urien, quien además es Jefe de Policía de la Comisaría de Enrique Urien y que según informe de AFIP-DGI, se encuentra adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, dedicándose, a la Venta al por menor de Carnes Rojas, menudencias y chacinados frescos; venta al por menor en mini mercados; venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y venta de cosas muebles.





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

Considerando todo lo expuesto anteriormente y

sospechando que, de todas las maniobras detectadas en razón de las facturas que suman montos muy elevados y más teniendo en cuenta el período en que se emitieron, como así, de las irregularidades y observaciones detectadas por el Tribunal de Cuentas, vinculados a dinero que el Municipio tenía que rendir y no lo hizo, de igual manera, respecto a lo informado por AFIP-DGI, en relación a Vargas quien además de cumplir funciones en el sector público como Policía de la Provincia de Chaco y como Presidente de Concejo, se dedicaría a los rubros mencionados, mediante los cuales la Sra. Pascua, podría en forma gradual estar blanqueando el dinero que podría haber malversado de todas las maniobras ilícitas que se mencionaron anteriormente y que la comprometen, por lo que el representante de la vindicta publica, solicita se le impute también a la Sra. Liliana del Carmen Pascua, el delito previsto por el art. 303, inc b) del CP, esto es, “Lavado de dinero agravado por la calidad de Funcionario Público”,

En suma, a las actuaciones remitidas por la Fiscalía de Investigaciones N° 3 de Villa Ángela, donde surge a todas luces el fin que la Intendente Pascua, le dio a las Viviendas de los Pueblos Originarios y Rurales, siendo una de ellas refaccionada y habitada por la Intendente y sus familiares, situación que también amerita una malversación y defraudación contra la administración pública.

**2.- LAS DILIGENCIAS REALIZADAS:** Que en Fecha 09 de diciembre del 2020 se recibe las presentes actuaciones remitidas por incompetencia del Juzgado Federal °1 de Resistencia.

Conforme el requerimiento Fiscal de fecha 26-10-2020 se acumuló al presente los autos FRE 3850/20.

En fecha 10-03-2021 ésta magistratura declaró la incompetencia material de oficio respecto a los delitos precedentes que pudieren resultar de las denuncias y el requerimiento de instrucción, como así también la



competencia federal para entender en los hechos subsumidos en la figura del art. 303 inc. D de la Ley.24.769 y asimismo ordeno recepcionársele declaración indagatoria a la imputada en fecha 14-04-2021. Resolución ésta que fuera apelada por el Ministerio Publico Fiscal, resuelta por la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en fecha 10-05-2021, donde REVOCAN la resolución dictada por ésta magistratura respecto a los delitos precedentes.

En fecha 19-03-2021 y 23-4-2021 a requerimiento del Sr. Fiscal se ordenan allanamientos y ampliaciones de los mismos.

En fecha 12-05-2021 reasumimos la competencia e incorporamos las pruebas recabadas por el equipo fiscal de la tercera circunscripción judicial.

En fecha 27-05-2021, luego de varios pedidos de suspensión de audiencia efectuados por la defensa de la imputada por motivos graves de salud, se llevó a cabo la audiencia a indagatoria, por el **delito de Malversación de caudales públicos (art. 261° CP), en concurso real (art. 55° CP), con Enriquecimiento ilícito (art. 268 2° punto), Lavado de dinero (art. 303° CP), todos del Código Penal y defraudación contra la administración pública,** en la cual se abstuvo de declarar por el momento, por su estado de salud actual.

Se incorporó en fecha 10-06-2021 el descargo por escrito formulado por la defensa de la imputada.

Asimismo, durante todo el transcurso de los presentes se fueron incorporando testimoniales, pericias y probanzas remitidas por el Ministerio Publico fiscal que obran íntegramente en “documentos digitales”.

**3.- HECHOS ACREDITADOS:** En este estadio procesal y con las pruebas incorporadas a autos, precisamente de los informes criminalísticos arquitectónicos como así también las tasaciones efectuadas respecto a los inmuebles localizados en el B° 10 viv. Mz.42 Casa 01 de la





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA  
localidad de Enrique Urien y en calle Urquiza entre Santa Cruz y Gonzalo Pando de la ciudad de Villa Ángela, aunado a los allanamientos, descargos efectuados por la imputada y al resto de las pruebas obrantes en autos, quedando acreditado con el grado provisorio característico de esta etapa procesal que una de las viviendas antes descriptas, precisamente, la ubicada en Enrique Urien, fue construida dentro del Programa Federal de Vivienda y Mejoramiento de Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales la cual se encuentra auto adjudicada y ocupada por la imputada Liliana del Carmen Pascua.

La misma se encuentra realizada con una construcción completamente alejada de los mínimos lineamientos de construcción que prevé el plan o programa referido, los cuales surgen del Expte N° E-10-2013-8263-E del I.P.D.U.V.

Por lo tanto, la imputada PASCUA, siendo intendenta municipal de dicha localidad, abusó de la confianza que lleva incita el programa referido, teniendo en cuenta la descentralización que se les otorga a las autoridades municipales en el rediseño de políticas locales, en suma a que en éste programa de viviendas referenciado supra el municipio reviste el carácter de órgano ejecutor, pudiendo modificar algunas estructuras internas y sistemas de gestión obsoletas para poder crear un conjunto general de directrices en el mejoramiento de una mejor ejecución.

Así, es que PASCUA, mediante abuso de confianza desvirtuó el fin del programa que era la construcción, ampliación y/o mejoramiento de viviendas e infraestructuras apropiadas a grupos de pobladores originarios y rurales en situación de criticidad económicamente excluidos con factores bio-ambientales desfavorables y en situación de riesgo donde la pobreza del hábitat reducen las capacidades de la población para engendrar o superar los efectos perjudiciales de su situación en la reconstrucción de su hábitat y en las condiciones de vida adecuadas.



En ese orden de ideas, la imputada, desvirtuó en beneficio propio, adjudicándose y modificando la vivienda a la cual le ha añadido comodidades que exceden casi de modo obsceno los nobles fines que inspiró la creación del “Programa Federal de vivienda y mejoramiento de hábitat de pueblos originarios y rurales”, tales como sacando el techo original, construyendo una planta alta, construcción de baños adicionales, un mobiliario suntuoso, más si tenemos en cuenta los fines paliativos de la pobreza que inspiraban a la ley, tales como la instalación de siete (07) aires acondicionados.

Como si esto fuera poco no hay que perder de vista que la vivienda de calle Urquiza entre Santa Cruz y Gonzalo Pando de la ciudad de Villa Ángela, es propiedad de Liliana Pascua, (*Expte. 918/15 s/divorcio, Juzgado del Menor y la Familia de Villa Ángela*) la cual tiene calidad de construcción, mobiliario, superficie de metros cuadrados construidos y dimensiones del terreno que resulta infinitamente incompatibles con una persona en situación de riesgo, pobreza, económicamente excluida y/o en situación de criticidad, peor aun siendo INTENDENTA MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE ENRIQUE URIEN.

Por lo tanto en esta instancia del proceso, se tiene por suficientemente acreditado que LILIANA DEL CARMEN PASCUA cometió el delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, por la relación de poder que detenta como INTENDENTA MUNICIPAL DE ENRIQUE URIEN, y que paradójicamente le otorga el programa de viviendas mencionado supra, como autoridad ejecutora local, no solo en beneficio personal, sino también de familiares directos y personas afines políticamente de la misma, situación que NO ECUADRA con los requisitos establecidos por el Programa Federal de Vivienda y Mejoramiento de Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales (*punto 1.4 resol. N°993/2010, 14-10-2010 de la Sec. de obras Publicas de la Nación*); ellos son: VARGAS JOSE VICTOR y SOSA





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA  
BENITEZ MARIA ZULEMA, PASCUA LILIANA DEL CARMEN, ZALAZAR  
SIXTO IRENEO, MARTINEZ MONICA, IBARRA ORLANDO DIEGO Y  
NUÑEZ SANDRA SILVANA, PASCUA ADELA PALMIRA, PRIETO DAMIAN  
ALBINO, LUQUEZ JUANA SERGIA Y BARBOZA FELIPE AGUSTIN,  
SZULAK ADELITA ELENA Y RAMIREZ HUGO MARCELINO, MEDINA  
JACINTO Y MAGALLANES ELVA. (Expte. N° E-10-2013-8263-E del IPDUV;  
RESOL.993/2010 Sec. De Obras Públicas de la Nación).

También, en esta etapa, se tiene por suficientemente acreditado que PASCUA cometió el delito de Malversación de caudales Públicos y se enriqueció Ilícitamente, esto es así en virtud a los hechos descriptos en los párrafos precedentes, ya que la imputada, en su calidad de INTENDENTA MUNICIPAL DE ENRIQUE URIEN, y éste como parte del organismo ejecutor del “Programa Federal de vivienda y mejoramiento de hábitat de pueblos originarios y rurales “, utilizó en beneficio propio y de terceros los efectos que estaban en la órbita de su custodia y/o administración.

Así es, que se enriqueció ilícitamente, e incrementó su patrimonio, apropiándose de viviendas de dicho programa, las cuales se encontraban bajo su custodia y administración y más aun siendo que PASCUA se encontraba en incompatibilidad de ser beneficiaria de dicha vivienda.

Analizados los elementos de cargo, y la hipótesis de descargo formulada por la imputada, se señala que los elementos de convicción hasta ahora aportados, resultan suficientes para este primigenio acto de sujeción a proceso, pues la actuación de la prevención actuante en los allanamientos ordenados en autos, las pruebas aportadas por el Ministerio Publico Fiscal y el Equipo Fiscal de la Tercera Circunscripción parecen en principio suficiente a tenor de lo requerido por el órgano acusatorio.

En este estado, a los fines estrictos de la vinculación a proceso, los elementos que sostienen la imputación son las pruebas recabadas en



autos, cuya consideración permite sindicarse a PASCUA LILIANA DEL CARMEN como autora del delito de Malversación de caudales públicos (art. 261° CP), en concurso real (art. 55° CP), con Enriquecimiento ilícito (art. 268 2° punto), y defraudación contra la administración pública (art. 174) todos del Código Penal.

Por ello corresponde decretar el procesamiento de la imputada LILIANA DEL CARMEN PASCUA por determinados hechos por el cual fuera requerida, sin perjuicio de las consideraciones que sobre el mismo punto se formulará en relación a la medida cautelar. -

**4.- CALIFICACION LEGAL:** Entiendo que la conducta de la imputada, encuadra en el delito de **Malversación de caudales públicos (art. 261° CP), en concurso real (art. 55° CP), con Enriquecimiento ilícito (art. 268 2° punto), y defraudación contra la administración pública (art.174) todos del Código Penal.**

Desde la órbita del fraude en perjuicio a la administración Pública, es el caso puntual el Art. 174 inc. 5° que reza: **“sufrirá prisión de dos a seis años el que cometiere fraude en perjuicio de la administración pública”** ..., éste agravante se aplica a cualquiera de las hipótesis de defraudación por engaño o abuso de confianza cuyo sujeto pasivo sea la administración pública. La acción típica consiste en cometer fraude en perjuicio de la administración pública de una forma fraudulenta o abusiva privación de lo que ya es propiedad de una administración pública (Núñez, 297:142; 300:1080; 301:460; ACNCC, sala II, reg. N° 6365, “CORPHONE S.A, de 27-02-04; Reg n° 2486, “Krittian y Cia”, de 12-11-98; Reg n° 6692 “Fluorita Córdoba S.A”, de 30-6-04).

Los **medios típicos de comisión** de este delito alcanzan al uso de ardid o engaño, así como el abuso de confianza, (DONNA, p 552, CCP, Sala III, REG.N° 36/07, “Lofredo, F.A”, de 6/2/07; CCC 3° La Plata, Sala IV, “F.A” 31/5/93).





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

**Sujeto activo** de esta defraudación puede ser cualquiera, pero en caso de reunir la calidad de funcionario público concurre con la pena de inhabilitación especial perpetua; en los casos de fraude debe ser una persona individual, en este caso un funcionario público. Es autor de este delito el director médico de un hospital público que manejo de manera desleal los fondos públicos a él confiados (CNCC, Sala IV, c. 19.640, "Díaz Lestrem, M", de 15/11/02; C. Fed. San Martín, Sala I, Sec. Penal I, Expte 167/04, "Baudino, R." de 20/05/04.-

Cuando la ley habla de administración pública se refiere tanto a la nacional como a la provincial o municipal. La tutela penal de este agravante se extiende a la totalidad del patrimonio del estado (Donna, pp. 553 y 555 y ss.; CNCP, Sala I, W.F.R, DE 29-12-98, JPBA 105, F. 170; C. Fed. La Plata, sala C, 3033, Biaffini de Caram, M DE 7-9-82).

El perjuicio a la administración Pública exige la pérdida del objeto mismo del fraude, es decir, el bien afectado debe pertenecer a la propia administración. El perjuicio debe ser directo y no basta que los efectos perjudiciales para el patrimonio de ésta hayan sido generados por acciones de los propios funcionarios (CNCP, Sala IV, Reg n° 5774 Zeitune, M.H, de 16-4-04).

El perjuicio económico que debe sufrir el erario público puede manifestarse en la falta de inversión dolosa del funcionario público que tenía a su cargo la administración de bienes y fondos públicos destinados a la calidad y eficacia del servicio asistencial prestado por la entidad. En este sentido, cuando el funcionario no aplica los fondos recibidos a título de administrador de una repartición pública y deja decaer la calidad y cantidad del servicio prestado por el organismo previsional, ello genera un perjuicio cuantificable para la administración pública que se traduce en la falta de personal adecuado y suficiente para dar respuesta a las necesidades de los



afiliados, sumado al deterioro general de los inmuebles pertenecientes a la entidad por falta de inversión (CCC Fed., Sala II, “d.c.l”, del 24/2/16).

Desde el punto de vista del tipo subjetivo habrá de demandarse que el autor sepa que su conducta fraudulenta afecta a la propiedad de la administración pública (CNCC, Sala I, Kohanoff, R, de 26-6-03), es decir, se exige dolo directo en el autor de la defraudación.

Se trata de un delito de resultado, es decir, la consumación se alcanza con el perjuicio patrimonial para la administración pública. El reintegro de lo indebidamente percibido no neutraliza el delito consumado, pero podrá eventualmente valorarse al momento de la determinación judicial de la pena, con arreglo a las pautas establecidas por los arts.26, 40 y 41 del CP (CNCP, Sala IV, reg n°8571, Pandolfelli J.A de 27-4-07 C3° CC –I- Santiago del Estero, C, N.A y otros de 30-6-76 JA 1977-I-192).

A la luz del Art. 261 que reza **“Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.**

**“Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.”**

Respecto del **bien jurídico protegido**,...este delito de peculado protege de manera directa al patrimonio de la administración pública, ya que el delito de peculado importa una apropiación definitiva de los caudales o efectos públicos con el consecuente quebranto para las arcas públicas que dicho comportamiento delictivo importa. Lo protegido se vincula con la actividad patrimonial de la Administración Pública (Carrera, pp.82 y 83).





## *Poder Judicial de la Nación*

### JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

Según la doctrina nacional mayoritaria, la acción de sustraer, debe ser entendida como apropiación definitiva (Nuñez, p. 114; Soler, 180; Bayala Basombrio, p.85; en España, Mir Puig, p.298).

El autor debe tener la administración, la percepción o la custodia de los caudales o efectos públicos. El concepto de “administración” debe ser asimilado al manejo amplio y autónomo de los caudales o efectos públicos, lo que importa decir que encierra cierto grado de discrecionalidad en su disposición.

**Sujeto activo** solo puede ser el funcionario que tiene la competencia asignada por la ley, por el reglamento o por una orden, en forma permanente o transitoria, de administrar percibir o custodiar los caudales o efectos públicos. Así pues se ha considerado autor de este delito al cajero de una entidad bancaria estatal que se apoderó de diversas sumas dinerarias con motivo del ejercicio de sus obligaciones funcionales (CCNCP, Sala I, reg.5450, “Barreiro, L”, de 16/7/97; Sala III, reg. N°335, “Fendrich, M.C” del 27/8/97; CCCFed.,Sala II, c.22.426,”Amor, M”, del 7/6/05; en contra, Soler, pp.225 y ss., en igual sentido, C. Fed. Resistencia, “Garcia Ponte”, de 5/4/60; C. Fed. Rosario, Figueroa, A.”, de 15/5/43, citados por este autor p.227).

Comete este delito el funcionario público con competencia en el manejo y cuidado de fondos públicos de una Municipalidad que los utilizó para su propio provecho (CJ Catamarca, “Ramos, S.M”, del 27/4/12, LLNOA 2012 –septiembre-, p.849).

Cometen el delito de peculado los funcionarios del Instituto Provincial Autárquico de la Vivienda que mediante el procedimiento de cobro directo del dinero proveniente del Banco Hipotecario Nacional eludieron el sistema de contralor administrativo dependiente del poder ejecutivo, así como la auditoria diaria de las cuentas bancarias por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa, ya que la no utilización de las cuentas oficiales para documentar el ingreso y egreso de los fondos públicos que



administraban, hizo que éstos quedaran marginados del control de legitimidad, por violación de las formas, permitiendo así que el dinero de la renta publica siga un camino extraño al estipulado por las normas administrativas y, por ende, por fuera de la propia Administración Publica, sustrayéndolo, conforme a lo establecido en el art 261 del C.P (T. Penal Santa Rosa, “M.,B.S y otros”, de 27/11/08).

Es un delito doloso, no exige ningún elemento subjetivo especial. Se admite el dolo eventual (Buompadre, pág. 264).

El delito se consuma con la separación definitiva del bien público del ámbito de la administración estatal. Es un delito de pura actividad, que se consuma cuando se produce el quebrantamiento de la esfera de disponibilidad en la que se encontraba el bien (Buompadre, pág. 264; en igual sentido, CNCP, Sala I, c. 2256, “López, H.”, del 5/11/99). Si bien la doctrina nacional admite la tentativa, ella resulta sumamente compleja en esta clase de delitos (Buompadre, pág. 267). Recuérdese al respecto que la simple desviación de los caudales o efectos públicos fuera del ámbito de custodia de la Administración resulta suficiente para lograr su consumación.

Nuestra jurisprudencia tiene dicho que la falta de acreditación del desvío para su propio provecho de los fondos dinerarios confiados al autor descarta la concurrencia del delito de peculado a favor del delito propio de malversación de caudales públicos (art.260, Cod. Penal) (CNCP, Sala II, “El Gáname P., del 2/5/07).

Analizando por ultimo lo previsto por el **Art.268** que reza **“será reprimido con prisión de dos a seis años, multa de dos a cinco veces del valor del enriquecimiento, e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de personal interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o**





## *Poder Judicial de la Nación*

**JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA  
empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su  
desempeño.**

***Se entenderá que hubo enriquecimiento no solo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban...”***

Algunos sostienen que es el interés social existente en que los funcionarios públicos o empleados públicos no corrompan la función pública y que justifique su enriquecimiento al ser requeridos. Otros afirman que se trata de prevenir conductas anormales que persigan el logro de esos aumentos patrimoniales prevaliéndose de la condición de funcionario por parte del agente. Una tercera postura ha señalado que los intereses jurídicos tutelados son la imagen de transparencia, gratuidad y probidad de la administración y de quienes la encarnan ( De Luca/Lopez Casariego, p.2).

La **acción típica** consiste en omitir justificar la procedencia del enriquecimiento considerable. No justifica quien no da razones del incremento de su patrimonio o disminución de su pasivo.

Es coincidente la doctrina en señalar que se trata de un delito de sospecha, por cuanto la persona se enriqueció, pero no se sabe cómo. La prevención se orientará primero a probar que el imputado ha sido funcionario público, y en segundo, que con posterioridad se ha enriquecido en su patrimonio. La concurrencia de estas dos pruebas crea una sospecha razonable, será entonces cuando sea llamado para justificar (Estrella/Godoy Lemos, p.572).

En esta dirección se ha sostenido que la acción del delito de enriquecimiento ilícito no es la de enriquecerse, sino la de no justificar la procedencia del enriquecimiento, con lo cual la ley no consagra una presunción sino que está imponiendo un deber y sancionando un



incumplimiento (Donna, p.442, con cita de jurisprudencia). Para algunos se trataría de un delito de omisión (De Luca/López Casariego, p.3).

El enriquecimiento ilícito tiene su ubicación temporal, desde el momento de la asunción del cargo y hasta dos años posteriores al cese de su desempeño. Para lo cual se tendrán en cuenta las condiciones económicas del agente al momento de la asunción del cargo, y de las posibilidades económicas ulteriores.

**Sujeto activo**...es el funcionario público como también el ex funcionario público...se trata de un delito doloso... *pag.1417 Dr. Gustavo Aboso, C.P comentado, concordado con jurisprudencia 5 ° EDICION.-*

Sin embargo sin pasar desapercibido que todavía faltan medidas probatorias de importancia para la causa se consideran que se halla completo el tipo penal referido y por lo que corresponde dictar el procesamiento respectivo a Liliana del Carmen Pascua.

5) Que, en referencia **a los demás delitos** que se le imputan a la encausada; **“Fraude en perjuicio de la administración pública” (296 CP), “Lavado de dinero (art. 303° CP)**, todo ellos del Código Penal, valorados los elementos incorporados hasta el momento y con el fin de determinar si los mismos resultan suficientes para afianzar la hipótesis delictiva, respecto de la forma en que habrían acaecido los hechos investigados, como así la responsabilidad de PASCUA en la participación y comisión de los mismos, a criterio del suscripto ellos se encuentran carentes en esta instancia procesal de fuerza vinculante en cuanto a la relación de responsabilidad del mismo, es decir que en esta instancia no tengo probado con los elementos suficientes que requiere la figura del delito de lavado de dinero, es por ello que Liliana del Carmen Pascua en este momento no puede ser procesada por estos hechos imputados.

De las circunstancias apuntadas concluyo, sin perder de vista que si bien nos encontramos en los albores de la instrucción y que aún restan





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA  
elementos de cargo a incorporar y otras diligencias probatorias que podrían eventualmente cambiar la situación hasta aquí descripta sobre la relación de la imputada con el hecho en examen y la falta de responsabilidad prima facie obrante en el sub lite, conllevan a que en esta instancia procesal resulte oportuno dictar auto de falta de mérito con respecto a la misma, sin perjuicio de la prosecución de la causa, y que la postura asumida en cuanto a la prenombrada podría variar, en tanto y en cuanto el devenir de la instrucción proporcione resultados cuyas características así lo indiquen.-

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, tampoco alberga en el Suscripto la convicción de tener que expedirse hacia la absolución de Pascua Liliana del Carmen, puesto que existe aún una probabilidad de que los hechos hubieran transcurridos de un modo diverso al reproducido en éstas actuaciones hasta el momento de este decisorio; por ello desde ya adelante, dispondré que no tengo mérito suficiente como para sostener un procesamiento ni tampoco para sobreseer a la encartada.

Que por último y como apoyatura del decisorio a adoptar he de traer a colación una cita doctrinaria que enseña: "...para dictar auto de falta de mérito, el Juez no cuenta con elementos que le permitan afirmar la existencia del hecho delictuoso, o la autoría y responsabilidad del imputado. Basta con que el Juez dude. Que los elementos que hacen a la vía de la incriminación se vean controvertidos por los elementos contrarios o, que la probabilidad negativa de la autoría y responsabilidad, o de la existencia del hecho se presente a través de las pruebas. La probabilidad negativa se funda en la mayor cantidad de motivos que desincriminan al imputado o que tornan al hecho como de existencia posible" (Ábalos, Raúl Washington, "Código Procesal Penal de la Nación", 2da. Edición, Ediciones Jurídicas Cuyo, Chile, 1994, pág. 710).

Que sobre el instituto acuñado en el art. 309 de rito ha entendido Clariá Olmedo que: "Esta declaración significa que provisoriamente



no existe fundamento para procesar al imputado, ni tampoco para liberarla definitivamente del proceso. Aquél se mantendrá como imputada no procesada aún, y éste se mantendrá abierto para continuar las averiguaciones en procura de la obtención de elementos que permitan concluir procesando o sobreseyendo. En esto último se encuentra su diferencia con el sobreseimiento provisional mantenido en los códigos antiguos, pues éste cierra el proceso, aunque no en forma definitiva. Debe dictarse por medio de un auto, cuya fundamentación ha de mostrar un estado de incertidumbre del juzgador con alcance de probabilidad negativa que concluya declarando la insuficiencia de elementos para llegar a sostener la posibilidad de una condena en el futuro proceso, sea en los referentes a la existencia del hecho, a la participación del imputado o a la punibilidad de su conducta”. (del autor en Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV, ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 367/368).

**6) CUESTION CAUTELAR:** En relación a la prisión preventiva, la misma, nace de la pena impuesta para el delito endilgado en autos, puesto que su monto supera los tres años de prisión, y a “prima facie” no correspondería la condena de ejecución condicional. (art. 26 del Cód. Penal), en el caso particular sub examine, es necesario analizar los pormenores en su totalidad.

Así pues, para que el encarcelamiento preventivo de una persona se encuentre acotado a los límites constitucionales, importa en primer lugar la sospecha sustantiva de una responsabilidad, superado este primer filtro se debe analizar la existencia de riesgos procesales y la adopción de medidas menos gravosas, hacia cuyos fines se dirige la presente.

A partir de la doctrina que emana de la resolución dictada por la Sala IV de la Excma. Cámara de Casación Penal en -Incidente de excarcelación de Hipólito Rafael Mariani-, está claro que corresponde adecuar el análisis acerca de la procedencia de la prisión preventiva





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA  
conforme a dos riesgos: el primero de ellos consiste en el peligro de fuga (cuya incidencia se constata por un lado en el desarrollo del proceso penal, y por otro en la aplicación de la eventual pena que pudiera recaer) y el segundo, en el entorpecimiento de las investigaciones.

Si alguno de estos dos supuestos se cumple, la prisión preventiva de la imputada se ajusta a sus fines de garantizar que el juicio se lleve a cabo y que la imputada no perjudique la investigación.

A su vez, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Nápoli” que “la prisión preventiva no tiene más objeto que asegurar la aplicación de la pena atribuida por la ley a una infracción, y si esa seguridad puede en algunos casos obtenerse por otro medio compatible con la libertad a la vez que con las exigencias de la justicia represiva, y menos gravosa para el encausado que tiene en su favor la presunción de inculpabilidad, cabe admitirla porque nace de la forma republicana de gobierno y del espíritu liberal de nuestras instituciones.”

Así también se ha establecido que existe una obligación por parte del estado de “no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.” (Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C Nº 141, párrafo 69).

Es decir, no se trata de otorgarle a la prisión preventiva una función de pena anticipada -recordemos que distintas interpretaciones han adjudicado a la prisión preventiva efectos similares al de la prevención general positiva y al de la prevención general negativa- sino, fines estrictamente procesales, los cuales se limitan a procurar el desarrollo del proceso en procura del hallazgo de la verdad, como la realización de juicio y la eventual imposición de una pena.



Así, en el convencimiento de que la violencia que conlleva el proceso penal, debe ser neutralizada mediante una aplicación restrictiva de aquellas disposiciones que impliquen el menoscabo de los derechos de la persona afectada al proceso -postura que armoniza con la pauta interpretativa que establece el artículo 2 del C.P.P.N-, entiendo que sólo debe imponerse el encarcelamiento preventivo en casos de estricta necesidad, es decir en aquellos que además de las pautas objetivas fijadas legalmente, exista un concreto riesgo procesal, que emerja de las circunstancias particulares del caso concreto.

La adopción de dicho criterio, concordante con el fallo de la Sala IV de la Casación Penal y la Excm. Cámara del Fuero, que obliga a este pronunciamiento, coincide con los antecedentes de este Tribunal, que en fecha reciente ha venido ajustando los parámetros vinculados con la cuestión del encarcelamiento preventivo, en otros procesos no vinculados con el presente.

Para arribar a tal decisión, se tuvieron en cuenta los efectivos riesgos de fuga que la soltura de la imputada habría significado, como asimismo las implicancias que conllevaba el mantenimiento de la prisión preventiva de una persona. Sin embargo, y como señalan los Tribunales Superiores, la adopción de este criterio no se corresponde con la aplicación de reglas automáticas, pues cada caso debe ser analizado en forma individual y, como afirma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N°86/09 "...se deben desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos o la repercusión social del derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva".

A efectos de determinar el riesgo procesal de fuga, si bien se tiene en cuenta que se calificó la conducta de la encartada como





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA  
incurso en el delito de Fraude en Perjuicio de la Administración Publica (art. 174), Malversación de caudales públicos (art. 261° CP), en concurso real (art. 55° CP), con Enriquecimiento ilícito (art. 268 2° punto), todos del Código Penal, por lo que es necesario realizar una proyección a futuro de la posible conducta de aquella persona sometida a proceso.

Por cuanto, entiendo que, en la actualidad, las pautas ecuanímes a ser consideradas me llevan a sostener un razonamiento en cuanto a la situación real que se presenta en cada caso en particular.

En tal sentido, y en el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta las condiciones personales de la imputada y otras circunstancias que permiten suponer que el peligro procesal puede evitarse con la aplicación de medidas menos gravosas.

El juicio de reproche que prescribe el artículo 306 del Código Procesal penal de la Nación, implica la necesidad de que el tribunal trabaje embargo sobre los bienes del encausado. Habrá que tenerse en cuenta al efecto, la posibilidad de que el mismo deba hacer frente a las costas provocadas entendidas como gastos causídicos, honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes-, así como la sanción pecuniaria que podría existir o el eventual reclamo indemnizatorio que se le podría efectuar a consecuencia de esta causa.

**La medida cautelar prevista por el artículo 518 del Código Procesal Penal**, tiene por objeto garantizar el pago de las costas provocadas. Para disponer el monto a fijar en el caso, se debe tener en cuenta que el artículo mencionado supra, se asemeja a un derecho real de garantía, estipulándose de conformidad a la trascendencia del delito enrostrado.

En ese orden, efectuaré un cálculo cuantitativo del valor actualizado de la vivienda auto adjudicada, ubicada en la localidad de Enrique Urien y perteneciente al "Programa Federal de Viviendas y



Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales”, de la cual se valió la imputada para enriquecerse ilícitamente, producto de la defraudación efectuada a la administración pública en su función como intendenta Municipal de Enrique Urien. **(Resol. N°708/13 y anexo del IPDUV DE FECHA 28-05-2018, OBRANTE EN EXPTE. N° E-10-2013-8263-E).**-

Así, es que el valor destinado por vivienda, según convenio suscripto por el Municipio de Enrique Urien y el Instituto Provincial de Viviendas fue de \$210.000.

En fecha 21-12-2015 la imputada suscribió el acta de ocupación precaria.

La tasación efectuada por el Martillero Público Juan Carlos Genero arroja un valor actual de dicha vivienda en \$9.120.000,00 Entonces, podemos decir que la imputada PASCUA, SE ENRIQUECIO ILICITAMENTE POR DICHO MONTO, por lo que corresponde en esta instancia, trabar embargo a la misma por un monto de \$45.600.000, cuarenta y cinco mil seiscientos pesos, monto que surge de lo prescripto por el art. 268 C.P, es decir cinco veces el valor actual enriquecido.

Que respecto a la libertad durante el proceso de la que goza la encartada, observo la gravedad institucional de la hipótesis delictiva en debate; las demás circunstancias fácticas, a las que se adicionan las consecuencias jurídicas eventuales en el supuesto de que pudieren ser condenada, la producción probatoria aún en curso y los riesgos de fuga; entiendo que se mantienen inalterables las condiciones actuales de la libertad que goza durante el proceso de los consortes de causa.

Que, sin perjuicio de ello, vista la gravedad de las conductas de la imputada, a fin de garantizar la sujeción al proceso se les prohibirá la salida del país y se les impondrá la obligación de concurrir al juzgado Federal de Sáenz Peña, Provincia del Chaco el primer día hábil de cada mes, a estar a derecho (art. 310 del C.P.P.N.).





## *Poder Judicial de la Nación*

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

Asimismo correspondería que llegado el momento de una condena efectiva y a la luz de lo prescripto por el último párrafo del art. 174 C.P imponérsele inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública.-

En razón de los rubros aludidos, deviene procedente en estipular la suma de embargo en \$36.480.000, treinta y seis millones cuatrocientos ochenta mil pesos, en cuanto entiendo que dicha suma resultará suficiente para soportar el costo de los rubros referenciados.

Por todo ello;

### **RESUELVO:**

**1º) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA** contra **PASCUA LILIANA DEL CARMEN**, argentina, D.N.I. N°27.556.985, nacida el 16/07/1980 en la ciudad de Villa Ángela, domiciliada en calle Urquiza N° 2754 de la ciudad de Villa Ángela, como autora responsable del delito de Malversación de caudales públicos (art. 261° CP), en concurso real (art. 55° CP), con Enriquecimiento ilícito (art. 268 2° punto), todos del Código Penal y defraudación contra la administración pública (art.174).-

**2º) TRABAR EMBARGO** sobre los bienes suficientes de la procesada hasta cubrir la suma de \$45.600.000, cuarenta y cinco mil seiscientos pesos, labrándose el correspondiente mandamiento.

**3º)** Dictar la Falta de Mérito respecto a los hechos involucrados con los delitos de “Fraude en perjuicio de la administración pública” (296 CP), “Lavado de dinero (art. 303° CP).-

**4º)** Regístrese. Notifíquese. Oficiese. Dese cumplimiento a la Ley 22.117.



Signature Not Verified  
Digitally signed by MIGUEL  
MARIANO ARANBA  
Date: 2021.11.09 10:14:49 ART



#35106891#300636677#20211108105119426